

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

AVISO

El Director Territorial centro, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada parcialmente por la Resolución No. 104 del 21 de enero de 2019, proferida por el Director General de la CAM.

AVISA

Que mediante Resolución No. 1078 del 30 de junio de 2020, esta Dirección Territorial, resolvió Imponer contra INDETERMINADOS, medida preventiva consistente en: Decomiso preventivo de veinte (20) tarros de guadua de 6 metros de longitud cada uno, equivalentes a 1 m3

Que el artículo tercero de mencionada Resolución establece la notificación por aviso a INDETERMINADOS del contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Acto Administrativo Resolución No. 1064 del 30 de abril de 2019, cuya parte resolutive establece:

“R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer contra **INDETERMINADOS**, medida preventiva consistente en:

- *Decomiso preventivo de veinte (20) tarros de guadua de 6 metros de longitud cada uno, equivalentes a 1 m3.*

Parágrafo Primero: Las medidas preventivas a imponer se mantendrán vigentes hasta tanto cesen los motivos que dieron lugar a su imposición.

ARTICULO SEGUNDO: El valor comercial de este material forestal es de aproximadamente ciento veinte mil pesos M/CTE (\$120.000). El material forestal incautado y fue trasladado hasta las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, Dirección Territorial Centro (CAM – DTC Garzón) y se encuentran en su custodia, en las coordenadas planas con origen Bogotá X:827874 Y: 734291 a una altura de 850 m.s.n.m.

ARTÍCULO TERCERO: Adelantar la notificación por aviso a **INDETERMINADOS** del contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a los entes territoriales de la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
 Director Territorial Centro

El presente aviso se publica en la página de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y en la cartera de la Dirección Territorial Centro por el término de cinco (5) hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fijado: **07 JUL 2020**

Desfijado:

Proyectó: María Del Mar Méndez Polo – Asesora Jurídica
 Radicado: 20203300089572
 Expediente: Denuncia-01139-20
 Expediente Digital: 2020330490101001E

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No. 1078
(30 de junio de 2020)**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Centro de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, ley 1333 de 2009 y la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada parcialmente por la Resolución 104 del 21 de enero de 2019, proferida por el Director General de la CAM y,

CONSIDERANDO

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atiende informe presentado Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional; Departamento Huila Grupo de carabineros y Guías Caninos DEUIL, radicado ante esta corporación bajo el radicado CAM No. 20203300089572 del 16 de junio de 2020 y con expediente SILA Denuncia-01139-20, donde dejan a disposición de esta Dirección Territorial 20 tarros de guaduas, los cuales fueron hallados en la zona urbana del Municipio de Garzón y quedaron bajo custodia de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

De acuerdo con lo informado, se procedió a realizar toma de registro fotográfico del material incautado y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico de visita No. 317 del 23 de junio de 2020, donde se estableció lo siguiente:

“ ...

- *La guadua se encontraba en estado verde, son 20 tarros como se describe en el informe de la policía, con longitud de cada una oscilan entre 6 metros, lo que equivale a diez (10) guaduas; debido a que normalmente una guadua tiene alrededor de 12 m de longitud; concluyendo un total de 10 guaduas, con un volumen total de 1 m3.*
- *la longitud de cada uno de estos es de 12 metros, lo que normalmente mide una guadua tiene alrededor de 12 m de longitud; la guadua decomisada tiene un volumen total de 1 m3.*
- *El valor comercial de este material forestal es de aproximadamente \$ 120.000 mil pesos M/CTE (ciento veinte mil pesos moneda corriente).*
- *El procedimiento realizado y acorde a lo evaluado, se considera establecer medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 1 m3 de guaduas (Guadua angustifolia), en presentación de tarros (20 tarros de 12 metros de longitud = 10 guaduas enteras). Las cuales quedaron en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, Dirección Territorial Centro (CAM – DTC Garzón) y se encuentra bajo*

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

su custodia, en las coordenadas planas con origen Bogotá X:827874 Y: 734291 a una altura de 850 m.s.n.m.

Se procede a diligenciar el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0121353.

Se concluye que las causas que motivaron la incautación por parte de la Policía Nacional, se justifican ya que el material forestal fue encontrado, en la cual realizaban su aprovechamiento forestal, vulnerando las normas ambientales vigentes, según el Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

De acuerdo con la verificación de los hechos no se evidencia afectación ambiental por no tener certeza de la procedencia del material vegetal, por tanto, se procede a la calificación por riesgo.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

INDETERMINADO.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM

La **Ley 99 de 1993**, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el artículo 31 de la citada ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez la **ley 1333 de 2009**, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes entidades dentro de las que se cuenta las Corporaciones Autónomas Regionales.

En igual sentido, La ley 1333 de 2009, estableció que las CAR's están investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental y en

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa Ley sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

MARCO JURÍDICO

La Constitución política establece entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y que *"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Y como tal, le es inherente una función ecológica"*. Así mismo, contempla que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*. (Art, 8, 58 y 79).

A su vez el Decreto 2811 de 1974, señala que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (Art. 10)

La Ley 99 de 1993, contempla los principios generales ambientales dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, dispone además que, comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo. Así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

De conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una conducta o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

El artículo 36 de la mencionada Ley, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer al infractor de las normas ambientales de acuerdo a la gravedad de la infracción. Según lo anterior, las medidas preventivas son:

- Amonestación escrita
- Decomiso Preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto,

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumplimiento los términos los términos, condiciones y obligaciones de los mismos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del concepto técnico No. 317 del 23 de junio de 2020, el cual sirve como soporte técnico para la decisión a tomar en este acto administrativo, se concluye existencia probable de efectiva vulneración de los recursos naturales y el medio ambiente habida cuenta de la existencia de impacto ambiental negativo sobre los mismos y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, lo que implica la inobservancia al deber de protección y preservación que a todos nos atañe como patrimonio común que es, su carácter de utilidad pública e interés social.

La constitución política de Colombia en su artículo 80, estatuye la facultad que tiene el Estado al planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales , la cual se manifiesta a través de las competencia que gozan las Autoridades Ambientales , como es el caso de la CAM, para otorgar permisos y licencias ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales , toda conducta encaminada a desconocer tales facultades y disponer por voluntad propia de los recursos naturales implica una intervención preventiva del Estado en aras de evitar la continuación de una actividad en la que no medie la voluntad reguladora y planificadora del estado.

De las circunstancias expuestas y ante la presencia de un presunto comportamiento infractor por violación a disposiciones jurídicas ambientales desplegado sin aparente justificación jurídicamente atendible, se hace necesaria la imposición de medidas preventivas que impidan la continuación de la ocurrencia de actividades que vulneran la normativa ambiental.

En este sentido, por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales, dentro del marco Territorial que abarca el Departamento del Huila, le concierne aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio ambiental de los recursos naturales.

En consecuencia, la Dirección Territorial Centro de la CAM, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer contra **INDETERMINADOS**, medida preventiva consistente en:

- Decomiso preventivo de veinte (20) tarros de guadua de 6 metros de longitud cada uno, equivalentes a 1 m3.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Parágrafo Primero: Las medidas preventivas a imponer se mantendrán vigentes hasta tanto cesen los motivos que dieron lugar a su imposición.

ARTICULO SEGUNDO: El valor comercial de este material forestal es de aproximadamente ciento veinte mil pesos M/CTE (\$120.000). El material forestal incautado y fue trasladado hasta las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, Dirección Territorial Centro (CAM – DTC Garzón) y se encuentran en su custodia, en las coordenadas planas con origen Bogotá X:827874 Y: 734291 a una altura de 850 m.s.n.m.

ARTÍCULO TERCERO: Adelantar la notificación por aviso a **INDETERMINADOS** del contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a los entes territoriales de la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NIXON FERNELLY CELIS VELA
 Director Territorial Centro


 Proyecto: María Del Mar Méndez Polo – Asesora Jurídica
 Radicado: 20203300089572
 Expediente: Denuncia-01139-20
 Expediente Digital: 2020330490101001E